

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 684

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

El licenciado Edison Ernesto Acevedo, en representación de la **Caja de Seguro Social**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 073 del 6 de febrero de 2003, emitida por la **Caja de Seguro Social**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudimos ante su Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad enunciado en el margen superior.

I. Acto acusados.

El acto administrativo objeto de impugnación es la resolución 073-2003 de 6 de febrero de 2003, por medio de la cual se accedió a la solicitud presentada por el funcionario Luis Lee, con cédula de identidad personal 8-226-0697, seguro social 103-4378, empleado 8-03-01-0348, con el objeto que se le reconociera el pago de los salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución previa, el 16 de agosto de 1999, y la fecha de su reintegro el 13 de abril de 2000. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

II. Expresión de las disposiciones que se estiman violadas y los conceptos de infracción respectivos.

La parte actora considera que los actos acusados son ilegales por infringir las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá. (Cfr. concepto de la infracción a foja 9 del expediente judicial).

B. El artículo 302 de nuestra Carta Magna. (Cfr. concepto de la infracción a fojas 9 y 10 del expediente judicial).

C. El artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. concepto de la infracción a foja 10 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Con relación a la supuesta infracción de las disposiciones constitucionales antes mencionadas, esta Procuraduría considera prudente indicar que la competencia para determinar la trasgresión alegada, correspondería al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no a la Sala puesto que por mandato expreso del numeral 1 del artículo 206 del texto constitucional, esa atribución corresponde en forma privativa al Pleno; de ahí que resulte improcedente alegar este tipo de violaciones dentro de una acción de plena jurisdicción, cuyo objetivo radica en la revisión de la legalidad de los actos administrativos que presuntamente han violado el ordenamiento legal.

En cuanto a la infracción del artículo 34 de la ley 38 de 2000, también somos del criterio que las actuaciones de

los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debidamente sustentadas en una norma jurídica con rango de ley formal, ya sea de carácter general o específico, aplicable de manera directa al caso específico; situación contraria a la que se presenta en el caso que nos ocupa, puesto que la ley orgánica de la Caja de Seguro Social no contempla el pago de salarios caídos, por lo que el acto administrativo impugnado nació huérfano de sustento jurídico.

Al decidir sobre controversias similares a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante fallos de 14 de julio de 1999 y de 16 de diciembre de 2004, se pronunció en los siguientes términos:

“Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios caídos o dejados de percibir por la funcionaria desde que fue separada del cargo hasta el reintegro, debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley, y la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 3330-96 D. N. P. de 2 de abril de 1995, expedida por el Sub Directora General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual destituye a la licenciada JEANNINE PEREIRA DE WEIL, del cargo de Psicóloga Clínica I, en la Policlínica Carlos N. Brin de San Francisco, así como sus actos confirmatorios, ORDENA que se sea reintegrada en su puesto de trabajo y NIEGA las demás declaraciones pedidas.”

----- 0 -----

"No obstante lo anterior, en vista de que en la Resolución 35495-04-JD de 3 de enero de 2003, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no se pronunció en torno a la solicitud de los salarios dejados de percibir por el señor HERMENEGILDO RODRÍGUEZ, desde la fecha de la destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro, es preciso que la Sala resuelva lo atinente a la viabilidad de esta petición.

En diversas ocasiones la Sala Tercera ha sostenido que de no existir una ley especial que regule lo referente al pago de los salarios caídos, no será posible reclamar los mismo, así quedó establecido en la sentencia de 30 de junio de 1994, que citamos a continuación para mayor ilustración:

'La Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva el principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de salarios caídos a

funcionarios municipales destituidos y luego reintegrados a sus cargos, la Alcaldía de Panamá (ente que solicitó el pronunciamiento) no está obligada al pago de salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado'.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no pudo acceder a pago de los salarios caídos que solicita el actor."

En atención a lo antes expuesto, este Despacho estima que le asiste la razón a la parte actora, por lo cual solicita a ese Tribunal se sirva declarar que ES ILEGAL la resolución 073-2003 de 6 de febrero de 2003, emitida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual se accedió al pago de salarios caídos a favor de Luis Alberto Lee Ortega.

IV. Pruebas.

Se aduce el expediente administrativo de Luis Alberto Lee Ortega, el cual reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho

Se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv